



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 1 de octubre de 2018.

**Consecutivo N° 044**

*Doctora*

**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

*Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.*

*Referencia: CONCEPTO JURÍDICO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN.*

*Solicitante(s): RAFAEL ALBERTO GARCÍA MERCADO.*

*Opositor(es): LUIS ANTONIO BELTRÁN CUBILLOS y FEDERICO SANTOS GAVIRIA.*

*Radicado(s): 13-244-3121-21002-2015-00101-00.*

*Predio(s): "LA HABANA".*

---

De conformidad con la competencia consagrada en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y los artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, obrando como Agente del Ministerio Público, una vez agotada la etapa probatoria, procedo a rendir CONCEPTO para que sea tenido en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, en los siguientes términos:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo, la Dirección Territorial Bolívar de la UAEGRTD por medio de la constancia N° NB 0143 de 30 de septiembre de 2015, dejó establecido que el señor RAFAEL ALBERTO GARCÍA MERCADO y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Visto lo anterior, se tiene que el inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el agotamiento del procedimiento previo contemplado en el artículo 13, numeral 3 del Decreto 4829 de 2011; se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, previsto en el inciso 5°, artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La UAEGRTD presentó solicitud de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en virtud de lo ordenado por el artículo 83 y siguientes de la Ley 1448 de 2011; demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 ejusdem.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

### **1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

1. El señor RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO, y su núcleo familiar, llegaron al predio denominado LA HABANA, ubicado en el municipio de Zambrano, ingreso al predio en el año de 1980, luego de haberle comprado las mejoras al señor UBALDO OCHOA, por valor de \$ 700.000 pesos, dinero que fue cancelado en efectivo, de ese negocio se firmo una compraventa en la Notaria de Zambrano, a partir de ese momento comenzo a explotar económicamente el predio, contruyo una vivienda, cultivo yuca, ñame, maíz etc, tenia 25 aves de corral, de esas actividades dependía económicamente su familia

2. En el año de 1990 el antiguo Incora le adjudica el señor RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO, a través de resolución No 1116 del 10 de mayo de 1990, el predio conocido como la HABANA de 17 Ha+923 m2, comenta el solicitante que vivía sabroso en sus tierras, esa tranquilidad se perdió para los años de 1992 y 1993, cuando los grupos al margen de la ley comenzaron hacer presencia en la zona, los cuales no se identificaban a que grupo pertenecían, en una ocasión esos grupos lo amenazaron y decidio regresar a zambrano pero volvió al predio en ese mismo año, para los años de 1994 y 1995, asesinaron al señor LUIS MARTELO, quien era administrador de la granja, también asesinaron al señor CLIMACO ARRIETA y su hermano PEDRO VILLAR, debido a esta situación de

violencia que se presento en La zona y los constantes asesinatos dicho señor se desplazo para zambrano Bolivar.

3. Manifiesta el solicitante que a través de su hermano señor EDUARDO SANTOS GARCIA MERCADO, fue contactado por el señor RAUL RODRIGUEZ, , su propuesta consistía en venderle tanto su parcela como la de su hermano, por lo cual el señor RAUL RODRIGUEZ, le entrega en dinero UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$ 1.500.000 pesos.

4. La venta se realizo por el precio anterior, firmando solo un contrato de compraventa, después de varios años el señor EDUARDO SANTOS GARCIA MERCADO, fue en busca del señor RAUL RODRIGUEZ, pero solo supo que el Micky Ramirez había sido capturado, por lo cual no supo nada mas del administrador de sus fincas el señor RAUL RODRIGUEZ.

5. Expresa la solicitante que el comprador fue el señor RAUL RODRIGUEZ, después se enteran que el predio se había vendido nuevamente en varias oportunidades, falsificando su firma y la de su hermano, por lo cual interpone denuncia penal, manifestando esos hechos. Nunca mas supieron de su paradero, manifiesta el solicitante que nunca a firmado ningún documento con relación a la venta del predio (esto lo expresa en documento de ampliación de hechos elaborado por el área social de esta entidad, el día 25 de febrero de 2015.

6. En la anotación N° 02 del folio No 062-16394, se inscribió a través de escritura Publica No 695 del 19 de julio de 2006, en la Notaria Unica de Cerete, compraventa por valor de \$14.200.000, entre los señore RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO Y ANTONIO LUIS BELTRAN CUBILLOS, para lo cual el solicitante manifiesta jamas haber viajado a Cerete para realizar ningún tipo de negocio.

7. Mediante Resolución No 074 del 17 de octubre de 2008 , la Alcaldía Municipal de Zambrano-Bolivar, otorga permiso de venta al señor LUIS BELTRAN CUBILLOS, para que enajene la parcela CAMPO CANGURO.

8. Mediante escritura pública No 414 del 13 de agosto de 2008 de la Notaria Unica del circulo del Carmen de Bolivar, se registro compraventa del predio en mension por valor de \$ 15.259.000 pesos entre los señores LUIS ANTONIO BELTRAN CUBILLOS Y FEDERICO SANTOS GAVIRIA.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

### **1.3. LA OPOSICIÓN.**

Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad procesal, el señor *FEDERICO SANTOS GAVIRIA*, por conducto de apoderado judicial, manifestó que adquirió el inmueble en el año 2008 cuando los hechos que generaron los desplazamientos forzados ya habían cesado, arguyendo ser un comprador de buena fe exenta de culpa quien desconoce toda actuación ilícita sobre el predio, propuso las excepciones de BUENA FE EXENTA DE CULPA<sup>1</sup>.

### **1.4. PRETENSIONES.**

**PRIMERA: RECONOCER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante RAFAEL ALBETO GARCIA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.442.167, y MARIA LUISA GAMARRA RODRIGUEZ , identificad con la cedula de ciudadanía No 23.243.547 .

**SEGUNDA: ORDENAR** la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante RAFAEL ALBETO GARCIA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.442.167, y MARIA LUISA GAMARRA RODRIGUEZ , identificad con la cedula de ciudadanía No 23.243.547, respecto del predio denominado LA HABANA, ubicado en el departamento Bolívar, municipio de Zambrano, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configuró la ausencia de consentimiento y causa lícita en el contrato de compraventa celebrado entre los señores RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO y el señor LUIS ANTONIO BELTRAN CUBILLOS, teniendo en cuenta que dicho contrato fue celebrado en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos, y presentas irregularidades.

**CUARTO:** Que en consecuencia, se declare la inexistencia o la nulidad del contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública No 695 de 19 de JULIO de 2006, celebrado entre los señores RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO y el señor LUIS ANTONIO BELTRAN CUBILLOS, sobre el predio denominado "LA HABANA" y todos aquéllos que hayan sido celebrados con posterioridad actuando en nombre propio o a través de terceros.

**QUINTO:** Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**SEXTA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16394 de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 *Ibidem*.

**SEPTIMA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

**OCTAVA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, del señor RAFAEL ALBERT GARCIA MERCADO adeude a las empresas prestadoras de los

---

1





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**NOVENA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse."

**DECIMA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

**DECIMA PRIMERA:** Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

**DECIMO SEGUNDA:** Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO** , en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO TERCERA:** De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

**DECIMO CUARTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16394, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.

**DECIMO QUINTA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir al señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO**, así como a su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.

**DECIMO SEXTA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar la inclusión del señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO**, así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO SEPTIMA:** En consecuencia de todo lo anterior, EMITIR las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO**, y su núcleo familiar, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**DECIMO OCTAVA** OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de los solicitantes, en los términos de la sentencia C 438 de 2013<sup>91</sup>.

**DECIMO NOVENA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO**, y a su núcleo familiar.

**VIGESIMA:** ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que el señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **RAFAEL ALBERTO GARCIA MERCADO**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse.

**VIGESIMA SEGUNDA:** ORDENAR al Alcalde del municipio de El Municipio de Zambrano-Bolivar, dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No 007 de mayo 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio:

- **La habana** Con una extensión de 17 Ha+923 m2, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-16934.

**VEGESIMA TERCERA:** ORDENAR al Alcalde del municipio de Zambrano-Bolivar, dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 007 de mayo 2014 y en consecuencia

EXONERAR, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio.

### **7.2 PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL**

**PRIMERA:** Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

**TERCERA:** Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibidem.

## **1.5. TRÁMITE JUDICIAL.**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, mediante auto con fecha 11 de febrero de 2016, admitió la solicitud para ser tramitada como proceso de única instancia. En el auto admisorio de la demanda, el Juzgado además dispuso:



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

- Inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la admisión de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de la referencia, de igual manera se dispuso la sustracción provisional del comercio.
- Oficiar a la Superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de Notariado y Registro, para que por su conducto comunicara a las notarías del país de la admisión de la solicitud.
- Se ordenó la suspensión de procesos declarativos, reales, sucesorales, embargo, deslinde y amojonamiento, entre otros, que tuvieran que ver con el inmueble objeto de restitución.
- Notificar de la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar y al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.
- Las publicaciones contempladas en el art 86 de la ley 1448 de 2011, cuyas constancias de realización fueron aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Comunicar la admisión de la demanda al IGAC, INCODER, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CARDIQUE, PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONAS.
- Notificar el auto admisorio de la demanda a los señores FEDERICO SANTOS GAVIRIA y LUIS ANTONIO BELTRÁN CUBILLOS.
- Oficiar a la UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA y POLICÍA NACIONAL, para que certifiquen respecto al contexto de violencia.

Vencido el término de las publicaciones de que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgador por medio de auto con fecha 20 de junio de 2016, dio apertura al periodo probatorio, decretando en el proveído las siguientes pruebas:

Del solicitante:

- Las documentales oportunamente allegadas al proceso.

De la parte Opositora:

- Las documentales oportunamente allegadas al proceso.
- Interrogatorio de parte del señor RAFAEL GARCÍA MERCADO.





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

- Testimoniales de los señores LUIS ALBERTO BARRETO JATAR, LUIS VICENTE LOZANO ÁLVAREZ.

Del Ministerio Público:

- Solicitar a la Unidad de Víctimas si el solicitante se encuentra inscrito en el RUV.
- Solicitar al DPS para que informe si registra desplazamiento forzado en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble.
- Oficiar a la Primera Brigada de Infantería de Marina para que certifique respecto al contexto de violencia.

De Oficio:

- Oficiar a la Tesorería Municipal de Zambrano Bolívar para que certifique la existencia de pasivos sobre el inmueble de la referencia.
- Las testimoniales de los señores FEDERICO SANTOS GAVIRIA, LUIS ANTONIO BELTRAN CUBILLOS, RAUL RODRIGUEZ, EDUARDO SANTOS GARCIA MERCADO.

### **1.6 COMPETENCIA.**

Es competente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, para conocer de la solicitud de la referencia, tal y como lo disponen los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro). Que expresan:

*20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.*

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos*



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El asunto que nos ocupa, es una solicitud de protección del derecho fundamental a la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de los derechos a la reparación integral con garantía de no repetición, atendiendo la presunta condición de víctima del señor RAFAEL ALBERTO GARCÍA MERCADO y su núcleo familiar, en los términos de la Ley 1448 de 2011, lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007. Para darle solución al problema planteado, se debe revisar la actuación judicial con miras a establecer:

- Si se cumplió con el procedimiento legal.
- Si se garantizó el derecho de las víctimas.
- Si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados.
- Si se respetaron y permitirá hacer efectivas las normas sustanciales.
- Establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la acción de Restitución de Tierras.
- Y, por último, si en el trámite judicial son inexistentes las causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales.

### **3. CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En virtud de las funciones y competencias constitucionales y legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, como Supremo Director del Ministerio Público, para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad, el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente; en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría, examinar el trámite judicial que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente, para ello destaco:





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

### **3.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SU MARCO NORMATIVO.**

El derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral a las víctimas, nace en virtud de normas nacionales e internacionales<sup>2</sup> referidas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, entre otras, la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1994, pronunciamientos como las sentencias T-821 de 2007 y la T- 025 de 2004, al igual que sus diferentes autos de seguimiento *verbi gratia*, el auto 008 de 2009, referidos, en esencia, al derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

La Corte Constitucional en los fallos de tutela, ha venido ejerciendo un papel de liderazgo en el reconocimiento de la población desplazada. Dentro de la línea cabe destacar la sentencia T-025 de 2004 y sus diferentes autos de seguimiento, mediante los cuales la Corte declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en cuanto a la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia y ordenó al Estado Colombiano el cambio de la política de Tierras, con el fin de crear entre otras cosas, un mecanismo legal rápido que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno.

Visto así, las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición; así lo conceptuó la Corte constitucional en la sentencia C-330 de 2016, cuando reconoció que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices; y que dichos documentos, denominados por la doctrina *ius internacionalista* “derecho blando”, son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, y en relación con las obligaciones concretas en procesos de restitución de tierras, específicamente, ha reconocido relevancia a tres de estos documentos<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup>a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)

b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y

e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.

<sup>3</sup>Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional, es decir, se encuentran constitucionalizados.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

- Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>4</sup>;
- Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los “Principios Pinheiro”)<sup>5</sup>; y,
- Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los “Principios Deng”)<sup>6</sup>

En la recién citada sentencia C-330 de 2016, la Honorable Corte Constitucional hizo énfasis especial a los principios orientadores de la siguiente manera:

*“59. Por su parte, los Principios Deng definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.*

*60. Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización de personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*61. De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.*

*62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del*

---

<sup>4</sup>ONU, Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006.

<sup>5</sup>ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005

<sup>6</sup>ONU. Informe del Representante del Secretario general, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ONU Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 1998.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.”*

En la sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional se refirió al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un tratado internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, *“sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”,* y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. *“Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos”*<sup>7</sup>, de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007.

Recordó la Corte en la sentencia citada C-035 de 2016, que el derecho a la restitución tiene como fundamento *“el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)”* y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas, especialmente, de aquéllas *“despojadas de sus predios”*.

En consecuencia, en virtud de sus facultades constitucionales, el legislador por medio de la Ley 1448 de 2011, desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro.

De los estándares de protección internacionales y de nuestro orden constitucional se ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal

---

<sup>7</sup>Sobre la inclusión de los mencionados instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ver las Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, prueba irrefutable de ello se atisba en la sentencia C-820 de 2012, donde la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

De los mandatos superiores contenidos en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 numerales 6 y 7 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha otorgado el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras<sup>8</sup>; mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad.

En asidero de lo anterior, en la Sentencia C-715 de 2012, se esbozó:

*“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:*

*(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

*(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*

---

<sup>8</sup>Corte Constitucional, C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*

*(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.*

#### **3.2. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

En la Ley 1448 de 2011, específicamente en el artículo 3º, se estableció el concepto de víctima:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas*



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Adicionalmente, el Parágrafo 2º, artículo 60 ibídem, dispuso:

*“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.*

### **3.3 JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Justicia Transicional, *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”*<sup>9</sup>.

De la continua evolución de la noción de justicia transicional, puede concluirse que la comunidad internacional la ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia; con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-771 de 2011.





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

De tal manera, que la decisión del Juez transicional debe ser analizada desde una visión de prevalencia del derecho constitucional, en especial el derecho de las víctimas, sobre las formalidades, con criterios de flexibilidad.

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluyó, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política pública de tierras<sup>10</sup>.

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

*“La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios<sup>11</sup>”*

*(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de*

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad: 2013-00158.

<sup>11</sup> Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: “Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió.” Sentencia T-468 de 2006.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>12</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>13</sup>; (2) el principio de favorabilidad<sup>14</sup>; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima<sup>15</sup>; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.<sup>16</sup>,<sup>17</sup>*

El Legislativo emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, normativa que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 8o. Entiéndase por justicia transicional<sup>18</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

### **3.4 DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad,

<sup>12</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>13</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>14</sup> Sentencia T-025 DE 2004.

<sup>15</sup> Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”. Sentencia T-1094 de 2004.

<sup>16</sup> Sentencia T-025 DE 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>17</sup> Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>18</sup> “puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”<sup>18</sup> Corte Constitucional .sentencia C- 052 de 2012.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>19</sup>”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como: *“la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”<sup>20</sup>*

El artículo 74 de la Ley 1448 /11, dispone:

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

*“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

<sup>20</sup> Ibidem.





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó, respecto al abandono, lo siguiente:

*“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.*

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos*



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”.*

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”<sup>1</sup>; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.<sup>21</sup>

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004, precisó que:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.”*

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

### **3.5. BUENA FE EXENTA DE CULPA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior, que dispone: “...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas...”.

En el régimen civil de nuestro ordenamiento jurídico, se ha desarrollado la figura denominada *buena fe simple* como principio y forma de conducta, “...equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída<sup>22</sup> (C.C. arts. 2528 y 2529)...”.

Por otro lado, dada la especificidad de ciertos escenarios y circunstancias, también ha entrado a operar la figura de la *buena fe cualificada o exenta de culpa*, de la cual la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa<sup>23</sup>’.”*

En cuanto a las diferencias entre estas dos figuras jurídicas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, expresó:

*“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.*

La aplicación e interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de restitución de tierras, se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución; estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa, lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación (Ley 1448 de 2011).

### **3.6. OPOSITORES Y SEGUNDOS OCUPANTES.**

Del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se colige que existen tres tipos de oposiciones en el proceso de restitución de tierras, a saber: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley<sup>24</sup>); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante; y, (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de *buena fe exenta de culpa*.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>24</sup> Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Respecto a los segundos ocupantes, habrá que acotar que la mencionada ley de tierras no desarrolló la susodicha figura jurídica y fue a través de los Principios Pinheiro que entra a nuestro ordenamiento jurídico, en ocasión al principio 17 que comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, se estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno<sup>25</sup>.

### **3.7 CASO CONCRETO.**

#### **3.7.1 DEL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.**

En cumplimiento del mandato legal contemplado en el artículo 3º del Decreto 2246 de 2011, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos que le asiste a las víctimas del conflicto armado interno, este Agente del Ministerio Público procede a continuar su intervención en el proceso de restitución de tierras adelantado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS como apoderado judicial del señor RAFAEL ALBERTO GARCÍA MERCADO y su núcleo familiar, a fin de brindar Concepto Jurídico ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

El artículo 29 de nuestra Carta exige la presencia del debido proceso en todas las actuaciones de la administración, observando para ello las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de decisiones; el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra en consonancia con ese mandato y conmina la efectividad del debido proceso a través de una actuación justa y eficaz.

Por su presunta condición de víctimas del conflicto armado interno, los solicitantes son acreedores de derechos sustanciales y adjetivos otorgados por el derecho internacional y por nuestro orden constitucional, que reconocen la protección de los derechos de las víctimas a la vida, honra y bienes; en el mismo sentido, del artículo 1º de nuestra Constitución Política, que consagra el Estado Social de

---

<sup>25</sup> Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional.



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Derecho, se derivan unas garantías especialísimas en torno a las víctimas en el rol de sujetos de especial protección constitucional.

Examinado en su integridad el trámite procesal, no observa el Ministerio Público ningún tipo de actuación irregular que lesione o ponga en riesgo los derechos fundamentales de las partes procesales, pues el trámite surtido se ajustó plenamente a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se evidencian irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal.

Respecto al libelo demandatorio, se atisba que este cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 84 ibídem, de forma tal que hicieron procedente la solicitud de restitución, se decretaron y practicaron oportunamente las pruebas solicitadas por las partes, lo que permite concluir que la etapa probatoria fue agotada con celeridad y con la suficiente diligencia para que la Corporación pueda formarse un criterio juicioso respecto de la situación.

#### **3.7.2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE Y LA RELACIÓN JURIDICA CON LAS PARTES.**

El inmueble denominado "HABANA", según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de Zambrano, Vereda Salitral, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-16394, cédula catastral N° 1389400000010258000<sup>26</sup>. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área total solicitada: 23 HAS + 0 m2.

Área Topográfica<sup>27</sup>: 17 HAS + 0923 m2.

Como colindancias y linderos, se señalaron las siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 45918 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto 45958 con el predio del señor Eduardo García con una longitud de 265,53 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 45958 en línea recta que pasa por los puntos 45891 y 45916 en dirección Sur hasta llegar al punto 45917 con la Manga a Salitral con una longitud de 589,94 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 45917 en línea quebrada que pasa por los puntos 45926 y 45927 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 45960 con la vía Plato - El Carmen con una longitud de 322,26 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 45960 en línea quebrada que pasa por los puntos 45966, 45959, 45914 y 45919 en dirección NortEste hasta llegar al punto 45918 con el predio del señor Carlos Caña con una longitud de 644,23 m.

<sup>26</sup> Ver Informe Técnico Predial a folio 75 y siguientes.

<sup>27</sup> Ver folio 611.



## PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como georreferenciación del mismo, se indicó:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
45917	1570123,92	914600,07	9°45' 1,792" N	74°51' 20,936" W
45916	1570134,66	914601,17	9°45' 2,141" N	74°51' 20,901" W
45915	1570427,57	914587,70	9°45' 11,673" N	74°51' 21,364" W
45891	1570637,03	914570,01	9°45' 18,489" N	74°51' 21,961" W
45958	1570712,73	914571,66	9°45' 20,952" N	74°51' 21,912" W
45918	1570705,69	914306,22	9°45' 20,703" N	74°51' 30,620" W
45919	1570626,58	914295,75	9°45' 18,128" N	74°51' 30,958" W
45914	1570543,02	914301,18	9°45' 15,409" N	74°51' 30,773" W
45959	1570361,49	914332,58	9°45' 9,503" N	74°51' 29,729" W
45966	1570307,48	914338,34	9°45' 7,746" N	74°51' 29,536" W
45960	1570071,20	914285,32	9°45' 0,052" N	74°51' 31,258" W
45927	1570079,25	914468,02	9°45' 0,328" N	74°51' 25,264" W
45926	1570097,01	914528,20	9°45' 0,910" N	74°51' 23,292" W

Plenamente identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél; en este ejercicio nota esta Agencia del Ministerio Público que el solicitante figura como antiguo propietario de la heredad en virtud de adjudicación que efectuara el antiguo INCORA, por medio de la Resolución 1116 de 1990, efectivamente inscrita en instrumentos públicos como se observa en la anotación N°1 del folio de matrícula referenciada.

### 3.5.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA.

En informe elaborado por el Centro de Memoria Histórica, que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia, se explicó<sup>28</sup>:

*“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.*”

<sup>28</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00052-00 - Radicado Interno No. 0117-2014.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)*

*Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:*

*a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.*

*b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).*

*c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.*

El BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N°1, por su parte acreditó:





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

1. En los archivos físicos y digitales de la Brigada de Infantería de Marina No 1, no se encontró información específica sobre hechos de violencia perpetrados por grupos armados ilegales en el predio "La Habana", ubicado en el municipio de Zambrano (Bolívar); sin embargo, sí existen registros sobre presencia en el área general de dicho municipio, del frente 37 del grupo armado organizado FARC "BENKOS BIOHO", bajo el mando del cabecilla NN (alias PABLO o PABLITO) para el año de 1987 y para el año 1991 bajo la dirección del terrorista GUSTAVO RUEDA DÍAZ (alias MARTIN CABALLERO).
2. Así mismo, se informa que en los municipios de Zambrano y Carmen de Bolívar (Bolívar), así como en el área general de los Montes de María, se logró la derrota militar de los grupos armados ilegales para los años 2007-2009, cuando en desarrollo de las Operaciones Militares "Alcatraz y Mariscal", lideradas por la Armada Nacional, se dio la desarticulación de las estructuras de los frentes 35 y 37 del Grupo Armado Organizado FARC, así como del ELN y del ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la Justicia.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República de Colombia, categoriza a los Montes de María como una región estratégica que los grupos armados por fuera de la ley usan como corredor porque: "...su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el océano atlántico y el centro del país..."; tanto el grupo de Memoria histórica como el observatorio descartan que la región sea usada para la siembra de cultivos ilícitos, son enfáticos en resaltar la importancia de la zona como corredor estratégico para el transporte de estupefacientes desde zonas como el sur de Córdoba y Bolívar o incluso desde el Catatumbo norte santandereano, gracias al relieve y las numerosas corrientes fluviales que desembocan en el mar caribe.

El contexto de violencia desarrollado en la región donde se ubica el inmueble solicitado en restitución, da cuenta que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de 1997 hasta 1999, comenzaron una etapa de incursión y ofensiva directa, que se vio reflejada en la implementación de violencia indiscriminada con el Bloque Héroes de los Montes de María, cuya influencia comprendió los Departamentos de Sucre y Bolívar, el frente "Golfo de Morrosquillo" comandado por "Rodrigo Cadena" cuya disputa territorial e ideológica con los frentes 35 y 37 de las FARC, el Bloque Jaime Batemán Cayón del ELN y el Ejército Revolucionario del Pueblo con la compañía Ernesto Che Guevara, trascendió a una era de terror a la población civil, que concadenó a sucesos tan lamentables como la "masacre de caracolí" (9 de marzo de 1999), "la muerte de los choferes", "las masacres de macayepo" (2000), "Guamanga" (19 de agosto de 2002), "la masacre de Jesús del Monte" (1999), "Masacre del Salado" (1997 y 2000), "Masacre Capaca – Caño Negro" y la de "Hato Nuevo" (2000)<sup>29</sup>, las cuales

---

<sup>29</sup> Masacres que no fueron acreditadas dentro del proceso pero que configuran hechos notorios. Respecto a Hechos Notorios ver: Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel SomarrivaUndurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

emergen como detonantes de miedo y zozobra que constriñeron a distintos habitantes de la región para el abandono de su tierras.

Las distintas pruebas dan cuenta de la presencia y actuar de diferentes grupos armados al margen de la ley en el municipio de Zambrano, entre los años 1990 - 2005, aproximadamente, expresado en acontecimientos de violencia acaecidos en jurisdicción del municipio de Zambrano, lo que fue reafirmado por las declaraciones y los interrogatorios practicados, observándose que las narraciones exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera coherente. En suma, se solicita a la Corporación tener por acreditada la situación de violencia en el municipio de El Carmen Bolívar, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.

#### **3.5.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Para efectos del ejercicio de la acción de restitución, además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*<sup>30</sup>.

También se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono; se entiende por despojo, la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de

---

Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 41520

<sup>30</sup> LEY 1448 Artículo 75.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el art. 75<sup>31</sup>.

De conformidad con el libelo demandatorio, el señor RAFAEL ALBERTO GARCÍA MERCADO *“...vivía sabroso en sus tierras, esa tranquilidad se perdió para los años 1992 y 1993 cuando los grupos al margen de la ley comenzaron hacer presencia en la zona, los cuales no se identificaban a que grupo pertenecían, en una ocasión esos grupos lo amenazaron y decidió regresar a Zambrano pero volvió al predio en ese mismo año, para los años 1994 y 1995 asesinaron al señor LUIS MARTELO, quien era su administrador de la granja, también asesinaron al señor CLIMACO ARRIETA y su hermano PEDRO VILLAR, debido a esa violencia que se presentó en la zona y los constantes asesinatos dicho señor se desplazó para Zambrano-Bolívar...”*

En diligencia de interrogatorio, el solicitante RAFAEL ALBERTO GARCÍA MERCADO, expuso:

*“...eso fue comenzando a desmejorar, un día estaba durmiendo en la noche y se me presentó un grupo, entonces me pidieron con nombre propio que saliera, yo salí, iba a prender las luces me dijeron que no, a nombre propio me preguntaron que yo que hacía ahí, me dijeron si yo no tenía miedo, era un grupo armado, me dijeron que podía haber un enfrentamiento no se con quién, que si a mí no me daba miedo de quedar en medio del fuego, yo salí y a la mañana siguiente ese guayerío de botas de toda especie, yo cogí nervio, la mujer me dijo vámonos de aquí esta gente de pronto regresa, una vez después de eso entró un carro allá, yo no estaba ahí estaba en el pueblo llevando la leche dejaron unas cajas abierta, le dijeron a la mujer cuide esto aquí, cuando yo llegue me acerque habían unos tarros de aerosol de grafitis y eso, yo le dije a la mujer esto va por mal camino, ellos estaban contentos conmigo porque yo no hablaba con nadie únicamente observando lo que pasaba ahí, a poquitos días como al mes hubo la masacre en Capaca mataron un poco de gente, mataron al difunto Clímaco, hubo una mortandad grande, cuando yo me salí de ahí le dije a Eduardo mi hermano, me dijo vámonos que esto está invivible quedó eso solo, los animales los había dejado ahí yo me iba en la tarde, esto no es más nada, voy a vender los animales voy hablar con don Raúl me dijo Eduardo, yo no firmé ninguna clase de papel ni poder, me dijo bueno hermano ya salvamos el pellejo ya nos fuimos de aquí, el ganado se lo llevó para el Delirio, se perdió, perdí yo casi 18 años de allí, ni utilidad ni nada (...) PREGUNTADO: en qué año lo amenazó el grupo al margen de la ley que usted manifestó? RESPONDIO: como en el 98 (...) cuando eso se puso malo, dos o tres veces, primero*

---

<sup>31</sup> LEY 1448 Artículo 74.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*mataron a un señor y nosotros nos salimos, después regresamos, al poquito rato mataron a otro, quemaron la casa de Casablanca, las tumbaron, nosotros salíamos y regresábamos por que no queríamos salir de ahí, después definitivamente salimos...”.*

De lo declarado por el solicitante a lo largo del presente proceso de Restitución de tierras, es preciso acotar que éste señala la presencia y visita a su heredad de grupos armados, la masacre de Capaca y el asesinato de Clímaco Arrieta como hechos victimizantes que resquebrajaron el *statu quo* del actor, quien padeció en tales circunstancias inicialmente la imposibilidad de continuar con la explotación económica sobre el inmueble del cual derivaba la mayor parte de su sustento y la consecuente flagelación del principio de seguridad ciudadana concretado en el marco de violencia generalizada avizorado en la región donde se encuentra ubicado el bien solicitado en restitución; en tal sentido las declaraciones efectuadas por los señores LUIS LOZANO ÁLVAREZ y LUIS BARRETO JATAR, pruebas solicitada por la parte opositora, confirmaron el padecimiento de los habitantes del Municipio de Zambrano en el marco del conflicto armado interno.

Es preciso señalar que en la mayoría de los casos, los hechos victimizantes se producen en un marco de clandestinidad y los efectos que producen en las víctimas pueden llevar a que las cargas probatorias hagan nugatorio el goce del derecho. Para la Corte Constitucional las causas de, por ejemplo, el desplazamiento forzado son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de ese delito, de tal manera que el operador jurídico está en la obligación de flexibilizar los principios ordinarios de la prueba para efectos de proteger a la víctima, entendida esta como la parte débil en la contienda judicial.

De hecho, tanto la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, han dado indicaciones sobre el carácter notorio de expresiones como el daño causado por el desplazamiento forzado, los propios hechos victimizantes y las alteraciones del orden público en ciertas zonas del país y en periodos de tiempo concretos. La asunción de un dato objetivo de la realidad como hecho notorio implica la exoneración de su prueba para todas las partes procesales, con lo cual adquiere sentido la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011<sup>32</sup>.

A título de ejemplo, es preciso recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el daño moral causado por el desplazamiento forzado configura una realidad conocida por la generalidad de las personas en un lugar y en un momento determinados, razón por la cual puede ser alegado sin necesidad

---

<sup>32</sup> Memoria y Reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.





### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

de ser probado ya que se trata de un hecho objetivo que las autoridades competentes deben reconocer y admitir por ser indiscutible<sup>33</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional considera que *“...todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en su ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales” lo cual permite encontrar un hecho notorio frente al cual sería infructuoso e ilegítimamente oneroso exigir elementos probatorios adicionales...”*. Lo anterior tiene sentido en un contexto en el que existen situaciones (como el desplazamiento forzado) de las cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié, y es que *“...el desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes y de naturaleza sutil que son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza; en muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restan credibilidad al testimonio de quien se ve afectado (Corte Constitucional, 2001)...”*

A juicio de esta agencia del Ministerio Público, la declaración del solicitante en el contexto de las líneas jurisprudenciales expuestas, tiene la suficiente entidad de acreditar la condición de víctima, atendiendo por supuesto las demás pruebas recolectadas en el proceso como lo son las testimoniales precedentemente citadas y que a los postre sólo fungieron como reafirmadoras del contexto de violencia generalizada padecidos por los habitantes del sector como el señor RAFAEL ALBERTO GARCÍA MERCADO, el cual según la asunción del principio de buena fe contenido en la Ley 1448 de 2011, quedó exonerado de la carga probatoria y como quiera que dicha condición de víctima en nada fue desvirtuada por la parte opositora dentro de la actuación, como se evidenció de las prácticas de las pruebas testimoniales solicitadas, se ruega a la Magistratura reconocer al actor como víctima del conflicto armado por los hechos aquí precisados.

#### **3.5.5. CONCLUSIONES.**

De acuerdo a lo decantado en el presente concepto, con especial fundamento en el acervo probatorio, se tiene que quedó claramente establecida la calidad de víctima del solicitante junto con su núcleo familiar, quienes debieron abandonar la heredad que venían explotando económicamente y de la cual derivaban su sustento, en razón de los hechos violentos victimizantes relacionados.

Como consecuencia, una buena parte de la población se vio impedida para vivir su ciudadanía acorde con los postulados básicos del Estado de derecho, soportando una constante tensión entre los poderes de facto ejercidos de manera local – guerrilla, paramilitares, narcotraficantes-, especialmente porque como en el caso

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, 2006 citado por GARAY, 2010, p. 119.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

del solicitante no pudo continuar con la explotación material de sus bienes y el ejercicio de la propiedad que venía ejerciendo, constituyéndose esto en el hecho dañino del que es víctima.

Estos hechos por ser notorios, basta demostrar que el predio está localizado en la zona y que debieron abandonarlo para que operen los efectos de esta condición, recuérdese que tiene la doctrina sentado que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues "no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos".<sup>34</sup> Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, para indicar que es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditado, por la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en el Departamento de Bolívar contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de Justicia y Paz<sup>35</sup>, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales<sup>36</sup>, registros de prensa<sup>37</sup> que permiten concluir la existencias de hechos delictivos que generaron una grave afectación de los DD HH, obligando al desplazamiento de los predios donde vivían.

---

<sup>34</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 41520

<sup>35</sup> Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

<sup>36</sup> Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

<sup>37</sup> El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Por lo anterior, se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011, esto es, lo reglamentado en los artículos 3° y 75, conforme a los cuales en el proceso de restitución de tierras se debe probar: a) la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones graves a las normas reguladoras de los Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, sucedido con ocasión del conflicto armado; b) que ese hecho haya ocasionado el abandono o desplazamiento del predio solicitado en restitución; c) que el solicitante es víctima de esos hechos de violencia; d) la determinación e individualización del predio solicitado en restitución; y, e) el vínculo jurídico del solicitante con el predio. Como quiera que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, esta agencia del Ministerio Público solicita conceder las pretensiones deprecadas, y en consecuencia, proceda a proteger los derechos fundamentales invocados.

Por otro lado, la pluricitada Ley 1448 establece que en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde al opositor acompañar con su escrito los documentos u otro medio probatorio que se quiera hacer valer para probar la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho o de la tacha de la calidad de despojado de la persona que presentó la solicitud. A este propósito, el señor FEDERICO SANTOS GAVIRIA, arrió copia del contrato donde se hace constar el negocio jurídico de donde deriva su título de propiedad.

Debe dejarse en claro que la actitud procesal del opositor no fue proactiva en su defensa, pues no aportó al proceso algo distinto al hecho ya demostrado documentalmente de la compra del inmueble objeto de debate, ni pudo tachar la calidad de víctima.

La violencia generalizada en el Municipio de El Carmen de Bolívar, que como se vio, constituye un hecho notorio, tiene una afectación profunda sobre los negocios Jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el legislador presume que tales se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación que se desprende del contexto de violencia; más aún en compraventas que representaban para una de las partes.

En ese contexto adquiere relevancia la inversión de la carga de la prueba interpretada como exoneración de ella para la víctima y presunción de inexistencia de la buena fe exenta de culpa para el opositor. *“Esta figura que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no está viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamiento forzado. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levísima*



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

definida en el Código Civil como “la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios<sup>38</sup> ...”.

Debe recalcar que, finalmente, en una situación de violencia no puede haber lugar al libre mercado de tierras.

Es la ausencia de culpa en el negocio jurídico por el cual el opositor adquirió el dominio del bien inmueble que ha debido probar y no probó en el curso de las plenarias, pues se limitó a demostrar que la solicitante vendió sin ningún tipo de amenaza, cuando la exigencia probatoria estaba encaminada a la demostración de haber adquirido certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata, para poder alcanzar un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley otorga una protección suma<sup>39</sup>; en tal sentido, se solicita a la Corporación no tener por acreditada la buena fe cualificada que exige la normatividad para el reconocimiento y pago de compensación económica deprecada por el opositor en su escrito de contestación.

Por otro lado, el despojo del predio objeto de la acción se encuadra dentro de la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al contrastar la situación fáctica alegada como sustento de la misma con la hipótesis prevista en la norma.

Ella señala perentoriamente, que:

**ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** *En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

(...)

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

(...)

---

<sup>38</sup> Garay y Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.

<sup>39</sup> Neme Villareal Marta Lucia. Revista de Derecho Privado N° 17 de 2009. Universidad Externado.





## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

En consecuencia de lo expresado, se solicita a la Sala declarar probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y consecuentemente, presumir que en el negocio jurídico disposición del dominio por medio del cual el solicitante vendió la heredad existió ausencia de consentimiento o de causa lícita en ocasión que se presentaron fenómenos de violencia generalizada, de desplazamiento forzado colectivo y violaciones graves a los derechos humanos.

Por último, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de la víctima, se solicita a su señoría tener de presente las siguientes situaciones a fin de materializar órdenes de apoyo interinstitucional:

- Con la expedición de una sentencia que garantice la restitución (más no el retorno que es voluntario) se deben otorgar unas condiciones mínimas socioeconómicas al restituido, por ello debe garantizarse una vivienda digna y la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad. Lo anterior en consonancia con la Ley 387 de 1997, la cual creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo “1. *Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)*”<sup>40</sup>

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “*El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas*”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta

---

<sup>40</sup> Artículo 4 Ley 387 de 1997.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.*

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, se solicita ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial.

- Ordenar a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución, la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011<sup>41</sup>, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)<sup>42</sup>; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1° del artículo 3°, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.
- Finalmente, el Decreto 305 de 2012, acreditó el presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras, recursos para financiar la implementación del programa de proyectos productivos para beneficiarios de la restitución de tierras.

Cordialmente,

**MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN**  
**Procurador 9 Judicial II Restitución de Tierras Cartagena**

---

<sup>41</sup> “Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas.”

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”

<sup>42</sup> (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;”  
(...)